

LA DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA

(12 de junio de 1776)

INDICE: *Texto*: A) Original inglés. B) Traducción castellana.—*Comentario*.

TEXTO: A) *Original inglés*.

A Declaration of Rights

Made by the Representatives of the good People of Virginia, assembled in full and free Convention, which rights do pertain to them and their posterity as the basis and foundation of government.

I. That all men are by nature equally free and independent, and have certain inherent rights, of which, when they enter into a state of society, they cannot by any compact deprive or divest their posterity; namely, the enjoyment of life and liberty, with the means of acquiring and possessing property, and pursuing and obtaining happiness and safety.

II. That all power is vested in, and consequently derived from, the people; that magistrates are their trustees and servants, and at all times amenable to them.

III. That government is, or ought to be, instituted for the common benefit, protection, and security of the people, nation or community: of all the various modes and forms of government, that is best, which is capable of producing the greatest degree of happiness and safety, and is most effectually secured against the danger of maladministration; and that, when a government shall be found inadequate or contrary to these purposes, a majority of the community hath an indubitable, unalienable, and indefeasible right to reform, alter or abolish it, in such manner as shall be judged most conducive to the public weal.

IV. That no man, or set of men, are entitled to exclusive or separate emoluments or privileges from the community but in consideration

of public services, which not being descendible, neither ought the offices of magistrate, legislator or judge to be hereditary.

V. That the legislative, executive and judicial powers should be separate and distinct; and that the members thereof may be restrained from oppression, by feeling and participating the burthens of people, they should, at fixed periods, be reduced to a private station, return into that body from which they were originally taken, and the vacancies be supplied by frequent, certain and regular elections, in which all, or any part of the former members to be again eligible or ineligible, as the laws shall direct.

VI. That all elections ought to be free, and that all men having sufficient evidence of permanent common interest with, and attachment to the community, have the right of suffrage, and cannot be taxed, or deprived of their property for public uses, without their own consent, or that of their representatives so elected, nor bound by any law to which they have not in like manner assented, for the public good.

VII. That all power of suspending laws, or the execution of laws by any authority, without consent of representatives of the people, is injurious to their rights, and ought not be exercised.

VIII. That in all capital or criminal prosecutions a man hath a right to demand the cause and nature of his accusation to be confronted with the accusers and witnesses, to call for evidence in his favour, and to a speedy trial by an impartial jury of twelve men of his vicinage, without whose unanimous consent he cannot be found guilty nor can he be compelled to give evidence against himself; that no man be deprived of his liberty, except by the law of the land or the judgment of his peers.

IX. That excessive bail ought not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted.

X. That general warrants, whereby and officer or messenger may be commended to search suspected places without evidence of a fact committed, or to seize any person or persons not named, or whose offence is not particularly described and supported by evidence, are grievous and oppressive, and ought not to be granted.

XI. That in controversies respecting property, and in suits between man and man, the ancient trial by jury of twelve men is preferable to any other and ought to be held sacred.

XII. That the freedom of the press is one of the great bulwarks of liberty, and can never be restrained but by despotic governments.

XIII. That a well-regulated militia, composed of the body of the

people trained to arms, is the proper, natural and safe defence of a free State; that standing armies in time of peace should be avoided as dangerous to liberty; and that in all cases the military should be under strict subordination to and governed by, the civil power.

XIV. That the people have a right to uniform government; and therefore that no government separate from or independent of the government of Virginia ought to be erectet or established within the limits thereof.

XV. That no free government, or the blessing of liberty, can be preserved to any people, but by a firm adherence to justice, moderation, temperance, frugality and virtue, and by a frequent recurrence to fundamental principles.

XVI. That religion, or the duty which we owe to our Creator, and the manner of discharging it, can be directed only by reason and conviction, not by force or violence; and therefore all men are equally entitled to the free exercise of religion, according to the dictates of conscience; and that it is the duty of all the practice Christian forbearance, love and charity towards each other.

B) *Troducción castellana* (*).

Declaración de derechos

Hecha por los Representantes del buen Pueblo de Virginia, reunidos en plena y libre Convención; derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad, como base y fundamento del gobierno.

I. Que todos los hombres son por su naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad.

II. Que todo poder reside en el pueblo, y, por consiguiente, de él se deriva que los magistrados son sus mandatarios y servidores, y en todo tiempo responsables ante él.

III. Que el gobierno es o debe ser instituido para el común beneficio, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; que de todos los modos y formas de gobierno, la mejor es la que sea capaz

(*) Versión de Adolfo Posada' tomada de la obra citada en la nota 2.

de producir el más alto grado de felicidad y seguridad, y esté más eficazmente garantida contra el peligro de una mala administración; y que cuando un gobierno resulte inadecuado o contrario a estos fines, la mayoría de la comunidad tiene el derecho indubitable, inalienable e indefectible de reformarlo, cambiarlo o abolirlo del modo que juzgue más apropiado para el bien público.

IV. Que ningún hombre, ni grupo de hombres, tienen título para recibir de la comunidad emolumentos o privilegios exclusivos o distintos, sino en atención a servicios públicos, y no siendo éstos hereditarios, tampoco pueden serlo los oficios de magistrado, legislador o juez.

V. Que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deben ser separados y distintos, y que a sus miembros se les puede impedir la opresión, haciéndoles sentir las cargas del pueblo y participar de ellas; y que deben, en períodos fijos, ser reducidos a la condición privada, volviendo al cuerpo de donde originariamente han salido; proveyéndose las vacantes por elecciones frecuentes, ciertas y regulares, en las cuales todos o parte de los anteriores miembros sean reelegibles o no, según lo que las leyes ordenen.

VI. Que todas las elecciones deben ser libres, y que todos los hombres que ofrezcan garantía suficiente de un interés común permanente y de amor a la comunidad tienen derecho de sufragio; y que no pueden ser gravados en su propiedad ni privados de ella por utilidad pública sin su consentimiento o el de sus representantes así elegidos, ni obligados por ninguna ley para el bien público, a la cual no hubieran dado por tal manera su asentimiento.

VII. Que todo poder de suspender las leyes o su ejecución por cualquier autoridad sin el consentimiento de los representantes del pueblo, es contrario a sus derechos y no debe ser ejercido.

VIII. Que en toda persecución criminal, el hombre tiene derecho de averiguar la causa y naturaleza de su acusación, a ser careado con los acusadores y testigos, a producir las pruebas a su favor y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce vecinos, sin cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable; que no puede ser compelido a declarar contra sí propio; que ningún hombre puede ser privado de su libertad sino según la ley del país o el juicio de sus pares.

IX. Que no deben exigirse fianzas excesivas, ni imponerse multas excesivas, ni castigos crueles y desusados.

X. Que los mandamientos generales, en virtud de los cuales un funcionario o agente sea requerido para realizar investigaciones en lu-

gares sospechosos sin la prueba del hecho cometido, o para detener a una persona o personas no designadas nominalmente o cuyo delito no esté particularmente determinado y apoyado en pruebas, son ofensivos y opresivos y no deben ser autorizados.

XI. Que en las contiendas sobre propiedad y entre hombre y hombre, el antiguo juicio por jurado de doce hombres es preferible a cualquier otro y debe ser tenido por sagrado.

XII. Que la libertad de la prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y jamás puede ser restringida sino por un gobierno despótico.

XIII. Que la milicia regular, compuesta por el pueblo, instruido en las armas, es la defensa propia, natural y segura de un Estado libre; que los ejércitos permanentes en tiempos de paz deben ser evitados como peligrosos para la libertad y que en todos los casos, la fuerza militar debe estar estrictamente subordinada y gobernada por el poder civil.

XIV. Que el pueblo tiene el derecho a un gobierno uniforme; y, por tanto, que ningún gobierno separado o independiente del gobierno de Virginia, debe ser erigido o establecido dentro de sus límites.

XV. Que ningún gobierno libre ni el beneficio de la libertad pueden ser asegurados a ningún pueblo sino mediante la firme adhesión a la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad y la virtud, y recurriendo frecuentemente a los principios fundamentales.

XVI. Que la religión, o los deberes que nosotros tenemos para con nuestro Creador y la manera de cumplirlos, sólo pueden ser dirigidos por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y, por consiguiente, todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia, y que es un deber de todos practicar entre sí la resignación, el amor y la caridad cristianos.

COMENTARIO.

La Declaración de derechos de Virginia, aprobada el 12 de junio de 1776, es la más antigua y famosa de las Declaraciones de derechos americanas (1) y, según afirma Jellinek, el prototipo de todas ellas.

(1) Otras Declaraciones de derechos americanas, además de la de Virginia, son las siguientes:

Pennsylvania, de 28 de septiembre de 1776.

Maryland, de 11 de noviembre de 1776.

Carolina del Norte, de 18 de diciembre de 1776.

Vermont, de 8 de julio de 1777.

«Esta Declaración de Virginia, escribe, fue el verdadero modelo para todas las demás, hasta para la del Congreso de los Estados Unidos, que fue adoptada sólo tres semanas después, siendo de notar que la redactara Jefferson, ciudadano de Virginia» (2).

Tanto la Declaración de Virginia como las demás americanas son aplicación de las creencias religiosas predominantes en aquel territorio y de las doctrinas filosófico-políticas en boga en el siglo XVIII y, a la vez, una de las manifestaciones en que se concretó la revolución americana del mismo siglo o lucha por la independencia de los Estados Unidos.

Antes, pues, de exponer y analizar en este trabajo la Declaración en sí, es decir, su contenido, interesa enmarcarla históricamente, a cuyo efecto distinguiremos los tres aspectos siguientes: 1.º Las corrientes ideológicas en que se inspiran los principios de la Declaración; 2.º Las circunstancias políticas, económicas y sociales que determinaron su formulación, y 3.º La gestación o formación concreta del Documento.

Respecto al primer aspecto, hay que señalar primero el influjo religioso que se manifiesta en la raíz evangélica de las ideas fundamentales que informan la Declaración de Virginia, tales como la libertad, igualdad y dignidad del hombre, los derechos naturales inherentes a su personalidad, el servicio del Estado al bien común y la limitación del poder de aquél. Igualmente es claro el origen cristiano de las recomendaciones morales que se comprenden en el *Bill of Rights* de Virginia.

Pero sobre todo, la idea de la formulación positiva de los derechos del hombre, y por tanto también de la Declaración que nos ocupa como derecho anterior y superior al Estado, tiene su primer antecedente en el derecho natural de la libertad religiosa, reconocido positivamente en los Estados Unidos con mucha antelación a los demás derechos humanos. La idea de la libertad de conciencia fue introducida en las colonias británicas de América del Norte por diversos grupos colonizadores disidentes religiosos del anglicanismo, y especialmente por el independientismo, forma más moderna del congregacionismo, que profesaba una concepción democrática de la religión. Independiente fue el campeón de

Massachusset, de 2 de julio de 1780.

Nueva Hampshire, de 31 de octubre de 1783.

Conviene advertir que en las Constituciones de los Estados de Nueva Jersey, Carolina del Norte y Georgia, que no formularon declaración expresa, se reconocen también ciertos derechos naturales.

(2) JORGE JELLINECK, *La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. Estudio de historia constitucional moderna. Traducción de Adolfo Posada, Madrid, Librería Victoriano Suárez, 1908, pág. 114.

la libertad religiosa en América, Roger Williams quien elegido pastor por la comunidad puritana de Salem, en Massachusset, fue proscrito y desterrado de la misma por predicar y defender una libertad religiosa absoluta. Roger Williams abandonó Salem y fundó en 1636 la ciudad de Providence para acoger a todos los que fueran perseguidos por sus creencias religiosas, en la que se reconoció por primera vez institucionalmente la libertad plena en materia de religión. Esta fue posteriormente sancionada positivamente en el Código de Rhode Island de 1647 y en la carta que Carlos II otorgó en 1663 a las colonias de este nombre y a las plantaciones de Providence. Asimismo en Maryland, colonia católica, se concedió en 1649 a todos los creyentes en Jesucristo el derecho a practicar su religión libremente. Por otra parte tanto la Constitución de 1669, preparada por Locke para Carolina del Norte, como la de Nueva Jersey en 1664 y la de Nueva York en 1665 establecieron no la igualdad religiosa plena, pero sí una amplia tolerancia religiosa.

La libertad religiosa recibió, pues, en mayor o menor grado, sanción legal en algunas colonias inglesas de la América del Norte, ya en el siglo XVII, es decir, mucho antes de formularse los *Bills of Rights* de Virginia y de los demás Estados americanos. De aquí que Jellineck concluya que «la idea de consagrar legislativamente los derechos naturales inalienables e inviolables no es de origen político, sino religioso. Lo que hasta aquí se ha recibido como una obra de la Revolución, es en realidad un fruto de la Reforma y de sus luchas. Su primer apóstol no es Lafayette, sino aquel Roger Williams que, llevado de su entusiasmo religioso, emigraba hacia las soledades, para fundar un imperio sobre la base de la libertad de las creencias, y cuyo nombre los americanos aún hoy recuerdan con veneración» (3).

Esta afirmación no puede interpretarse en el sentido del origen religioso exclusivo de los principios de la Declaración de Virginia, y en general de la Revolución americana, pues es innegable el influjo también en los mismos de las ideas filosófico-políticas de la Ilustración y del liberalismo, y el de las instituciones político-constitucionales de la Gran Bretaña, influjos estos últimos no negados por Jellineck, quien si bien no los considera determinantes por sí solos dedica a su estudio los capítulos VI y VIII de su obra citada.

Las ideas de libertad e igualdad, de los derechos naturales del hombre y de la limitación del poder del Estado llegan también a las colonias del Norte de América juntamente con las teorías del contrato social,

(3) JELLINECK, *ob. cit.*, págs. 169-70.

de la soberanía popular, de la división de poderes, del derecho a la revolución y del sufragio, a través de las doctrinas políticas de Locke, Hanington, Milton, Sidney, Grocio, Puffendorf y Montesquieu.

De acuerdo con Max Savelle (4), el proceso parece que debió ser el siguiente: antes de la Revolución las enseñanzas de los escritores políticos indicados habían sido ya introducidas en América por las obras de John Wise, Jonatham Mayhew y Benjamin Franklin, acomodándolas a la situación política norteamericana. De ellos, a través de sus obras y sin duda también directamente, pasaron a los líderes de la Revolución americana, Samuel Adams, James Otis, Thomas Jefferson, Thomas Paine, etcétera. Este último fue el apóstol ferviente del espíritu republicano en América. Todos ellos las popularizaron por medio de la prensa, folletos, discursos y sermones, infiltrándose de este modo en la mentalidad de los pueblos americanos hasta formar parte de su patrimonio ideológico al lado y en unión con sus creencias religiosas, acabando finalmente por ser recogidas en las Declaraciones de derechos y Constituciones de los nuevos Estados independientes.

En cuanto a las leyes constitucionales inglesas, no hay duda que las Declaraciones de derechos americanas están en la línea de las mismas y la continúan y que, según afirma Gettell (5), los americanos al sancionar jurídicamente los derechos naturales del hombre, siguen la tradición inglesa de la *Magna Charta libertatum*, la *Petition of Rigths* de 1627, el *Habeas Corpus* de 1679 y el *Bill of Rigths* de 1689.

Al lado, pues, de las creencias religiosas y de la filosofía política de la Ilustración, hay que atribuir un influjo importante en la Declaración de derechos de Virginia, a las leyes constitucionales inglesas indicadas, influjo que no es sólo formal, en cuanto a la idea de dar forma y validez jurídica a los derechos del hombre, sino también en contenido, pues muchos de los derechos establecidos en favor de los ciudadanos por las leyes inglesas pasaron directamente a las Declaraciones de derechos y Constituciones americanas.

No obstante, es necesario consignar que entre las leyes inglesas y la Declaración de Virginia existe una diferencia fundamental. En las leyes inglesas más que derechos del individuo se establecen deberes del Gobierno que suponen restricciones de su poder en favor del individuo, apareciendo los mismos como una creación o concesión del legislador,

(4) MAX SAVELLE, *Historia de la civilización americana*, Editorial Gredos, Madrid, 1962, pág. 202.

(5) GETTEL, RAYMOND G., *Historia de las ideas políticas*, II, Editorial Labor, Barcelona, 1930, pág. 103.

del Parlamento, al contrario de la Declaración de Virginia y de las demás americanas en las que se reconocen los derechos del hombre principales no como creación y concesión del legislador, sino con carácter estrictamente natural, es decir, como derechos absolutos, válidos en todos los tiempos y lugares, que están por encima de todo legislador humano, y deben ser acatados y reconocidos por éste.

Los factores doctrinales o ideológicos nunca actúan históricamente solos y de manera independiente, sino mezclados y combinados con las circunstancias políticas, sociales y económicas de la época y el lugar de que se trate.

Estas circunstancias, en el caso de la Declaración de Virginia, influyeron, a nuestro juicio, de una doble manera:

1.º Como situación histórica que después de favorecer la difusión y penetración de las corrientes doctrinales indicadas, determinó el momento propicio para la aparición de las Declaraciones de derechos y las nuevas Constituciones al dar lugar a la llamada Revolución americana y desembocar finalmente en la independencia de los Estados, de Inglaterra, con la necesidad consiguiente de que se establecieron las bases jurídicas de los nuevos Estados.

Con Mark Jacobson (6) se pueden distinguir las siguientes circunstancias psicológicas, económicas y sociales que fueron las causas históricas de la Revolución americana. En primer lugar la separación geográfica de las colonias de las Islas Británicas. Esta distancia geográfica permitió a los colonos el desarrollo de un punto de vista distinto y la formación de una conciencia colonial. Junto con esta causa psicológica existió un choque básico de intereses económicos. La supervivencia de la política mercantil de Inglaterra enfrentó a los comerciantes americanos con los ingleses. Además, según Jacobson, los colonos, en su conjunto, fueron un pueblo fronterizo que como tal sentía aversión a toda imposición de cualquier género y tenía una oferta monetaria deficiente. En este sentido la lucha contra los tributos que quería imponerles el Parlamento inglés fue uno de los motivos principales de la Revolución, así como fue motivo de roces el constante veto de los gobernadores ingleses o la corona a que se remediara la escasez monetaria mediante la emisión de papel moneda. Por otra parte, los factores socio-religiosos acentuaron las diferencias procedentes de causas económicas, geográficas y psicológicas. La gran mayoría de los colonos pertenecían a sectas

(6) J. MARK JACOBSON, *The development of american political thought*. New York, 1932, The Century Co., págs. 88 y sigs.

disidentes de la Iglesia de Inglaterra, mientras los gobernadores eran episcopalianos. Existieron, por tanto, choques y recelos entre los representantes imperiales y los delegados populares. Por último los grupos agrarios y trabajadores dieron un vigoroso impulso al movimiento revolucionario en orden a ganar para sí un papel más importante en el gobierno.

En segundo lugar las circunstancias e instituciones políticas y sociales americanas influyeron en cierto sentido también doctrinalmente en las Declaraciones, en cuanto determinaron el sentido de ciertos principios constitucionales de los nuevos Estados. Este hecho y sus consecuencias los describe clara y concisamente G. Gettel (7). «La igualdad general —afirma— en las condiciones sociales y económicas del pueblo, la ausencia de modalidades y costumbres feudales y el sistema congregacional en la organización eclesiástica, son factores de positivo valor, cuando se trata de señalar el carácter de las ideas gubernamentales americanas. De acuerdo con estas tendencias, se rechazó la monarquía y la aristocracia privilegiada, y todo cuanto supone la entronización de un principio hereditario en los cargos públicos; se adoptó el sistema de equilibrio político, con su juego de frenos y balanzas, a fin de evitar la usurpación de atribuciones por parte de un órgano gubernamental determinado; se miró con desconfianza al gobierno, como instrumento que necesita restricciones constantes y una celosa vigilancia; se temió al poder ejecutivo y se tuvo fe en la actuación de las asambleas representativas. Como una defensa contra la tiranía, se pensó en las elecciones populares a corto plazo. Se consideró peligrosa la existencia de grandes ejércitos permanentes, y se subordinó la autoridad militar al poder civil; frente a la centralización política se sostuvo la autonomía local, y las mismas dificultades de la unión coadyuvieron al desarrollo de esta actitud».

Por último el tercer punto que nos queda por exponer para completar el marco histórico en que se produjo la Declaración de Virginia, es la gestación o formación histórica concreta del documento. La descripción de la misma aparece consignada en la importante historia de los Estados Unidos de Georges Bancroft (8).

Sintetizando la exposición de este autor, dicha gestación tuvo lugar del siguiente modo: El 6 de mayo de 1776 se reunieron en Williamsburg los 45 miembros de la Asamblea de Virginia, pero como sostenían

(7) GETTEL, RAYMOND G., *ob. cit.*, vol. II, pág. 104.

(8) GEORGES BANCROFT, *History of the United States from the Discovery of the American Continent*, vol. VIII, Boston, Little Brown and Company, 1860, páginas 373 y sigs.

la opinión de que la antigua Constitución había sido violada por el rey y el Parlamento de Gran Bretaña, se disolvieron a sí mismos unánimemente y así desapareció el último vestigio de la autoridad real. En la misma mañana, los delegados de Virginia, que representaban el sentir unánime de todos los colonos del Estado, se reunieron en convención y formaron una verdadera Asamblea constituyente y ejecutiva.

El fin por el que la Convención fue reunida y la misión que los delegados habían recibido del pueblo era llevar a efecto la total y final separación de la colonia de las Islas Británicas y el establecimiento de una Constitución representativa con libres y frecuentes elecciones. Los delegados elegidos para la Convención pasaban de 130 y eran hombres capaces y de gran influencia social en Virginia y que gozaban de una posición económica independiente y algunos incluso opulenta.

El día 26 de mayo, después de haber declarado a las colonias Estados libres e independientes, fue designado un comité de 32 delegados, para preparar una Declaración de derechos y un plan de gobierno. El proyecto de la Declaración fue redactado por Georges Mason, sucesor de Washington en la representación del condado de Fairfax, hombre de gran sinceridad y elocuencia y miembro devoto de la Iglesia de Inglaterra.

En la solemne deliberación sobre el proyecto, que tuvo lugar durante varios días, reunida la Convención, sólo una cláusula del mismo sufrió una enmienda, la referente a la libertad de religión. El redactor, Mason, había escrito que todos deberían gozar de la más completa tolerancia en el ejercicio de su religión, fórmula que fue sustituida, a propuesta de James Madison, por la de que todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia.

Después de esta rápida exposición histórica, en la que hemos procurado poner de manifiesto las distintas influencias doctrinales, económicas y sociales que dieron lugar a la Declaración y su forma de gestación, procede realizar un breve análisis del contenido del documento, mediante el comentario de sus artículos, previa la clasificación de los mismos en diversos grupos.

La Declaración de derechos de Virginia constituye la primera parte de las normas constitucionales aprobadas por la Convención al declarar independiente de Inglaterra a dicho Estado, o en otros términos, precede «como base y fundamento del Gobierno» a la Constitución propiamente dicha de Virginia. Esta estructura, separada de la Declaración de derechos y de la Constitución (primero, como dice Jellineck, el derecho del individuo, creador del Estado, y después el derecho de

éste), responde, a nuestro parecer, al propósito de confirmar, en relación a la Constitución más particular y contingente, el sentido permanente y universal de los derechos del hombre, así como al deseo de preservar éstos de los cambios y vicisitudes a que se halla sujeta normalmente toda Constitución.

La Declaración consta, además del encabezamiento, de dieciséis artículos o proposiciones, formulados a modo de principios o axiomas, en los que se enumeran los derechos que pertenecen al buen pueblo de Virginia y a su posteridad, según se hace constar en el encabezamiento «como base y fundamento del Gobierno».

El contenido de la Declaración no se reduce al reconocimiento de determinados derechos naturales al hombre, sino que comprende también principios que en sí tienen carácter ético-religioso o político, si bien constituyen el fundamento de los derechos individuales o están establecidos en defensa y garantía de los mismos.

En armonía con este contenido a efectos de su exposición y análisis se clasifican los XVI artículos de la Declaración en los siguientes grupos: principios ético-religiosos, principios constitucionales, derechos a la vida física y espiritual, derechos políticos, garantías jurídicas procesales del individuo, derechos económicos.

Los principios filosófico-morales se encuentran comprendidos en las proposiciones primera, quince y dieciséis. De ellas la primera es la que merece una atención especial para nuestro propósito. En cuanto a las otras dos, la quince tiene un claro sentido moral y subraya la importancia para la vida política de las virtudes sociales e individuales que señala: justicia, moderación, templanza, frugalidad y la virtud en general; y en la XVI se repudia como antecedente y garantía del derecho a la libertad religiosa que reconoce después, toda fuerza o violencia en el ejercicio de la religión y se proclama el deber de todos de practicar entre sí la resignación, el amor y la caridad cristianos. Estos principios confirman expresamente la influencia cristiana en la Declaración que antes hemos señalado.

La primera proposición declara que «todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad».

Este artículo formula la concepción social del hombre en que se funda la Declaración, la cual no es otra que la que se deriva de las teorías del estado de naturaleza y del contrato social. Como es sabido, estas doctrinas tuvieron una gran aceptación y difusión en América del

Norte e incluso fueron aplicadas real y efectivamente en la fundación de las colonias, aplicación que, sin duda, se pretende renovar respecto a Virginia con esta Declaración, por medio de la cual se formulan las bases del nuevo Estado independiente de Inglaterra.

La adopción de estas teorías se deriva en este artículo del uso de la expresión «cuando entran en sociedad no pueden por ningún contrato», lo que indica que parte de una situación del hombre antes de entrar en sociedad, es decir, el estado de naturaleza, y presupone el hecho de que la entrada en sociedad se realiza mediante un contrato, que no puede ser otro sino el contrato social.

Destaca en esta proposición también su fórmula universal «todos los hombres» con la cual se adelantó a la de la Revolución francesa y a la de la O. N. U. que no han hecho otra cosa sino imitarla en este punto, pues prácticamente comienzan con estas mismas palabras.

A diferencia de estas últimas Declaraciones que reconocen no sólo la libertad de los hombres, sino su igualdad de derechos, la de Virginia resalta la libertad y únicamente hace referencia a la igualdad de los hombres en la libertad. Asimismo puede llamar la atención el uso del adjetivo «inherente» cuando afirma que todos los hombres tienen ciertos derechos inherentes; pero la palabra inglesa «inherent» tiene un sentido más enérgico que en el castellano y significa lo que pertenece a una persona o cosa como una cualidad o atributo esencial, viniendo a ser lo mismo que innato. Finalmente establece el carácter inalienable de los derechos que reconoce al hombre al establecer que no se puede privar o despojar de ellos a la posteridad.

La parte más extensa de la Declaración es la que versa sobre los principios políticos fundamento del nuevo Estado. A ellos se refieren las proposiciones II, III, V, XI y XIII. En la II se determina el origen del poder político, «todo poder reside en el pueblo», y su naturaleza, «los magistrados son sus mandatarios o servidores». La III establece el fin del Gobierno, «el común beneficio, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad» y la mejor forma del mismo, «la que sea capaz de producir el más alto grado de felicidad y seguridad y está más eficazmente garantizada contra el peligro de una mala administración».

En el artículo V se sanciona la separación de poderes, «que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deben ser separados y distintos», la temporalidad de los cargos públicos en estos tres poderes, en cuanto deben ser sus miembros «reducidos a la condición privada, volviendo al cuerpo de donde originariamente han salido»; y la provisión

de sus vacantes, «por elecciones frecuentes, ciertas y regulares» y también libres, según el artículo VI.

La proposición XI fija el sistema judicial al establecer que «el antiguo juicio por jurado de doce hombres es preferible a cualquier otro y debe ser tenido por sagrado». Por último, el artículo XIII se refiere al sistema militar, que se debe fundar «en la milicia regular, compuesta por el pueblo», debiéndose de evitar los ejércitos permanentes en tiempo de paz «como peligros para la libertad», fuerza militar que en todos los casos «debe estar estrictamente subordinada y gobernada por el poder civil». No es necesario hacer resaltar la naturaleza democrática de estas bases, pues resulta evidente que todas ellas están informadas por la idea de que el poder reside en el pueblo inalienablemente y por la preocupación de evitar e impedir la opresión y el abuso del poder, a los que lo detentan como mandatarios y servidores de la comunidad. Por tanto, aunque en estas bases no se reconocen directamente derechos naturales del individuo, sin embargo, indirectamente, lo son al constituir garantías políticas constitucionales, que se reservan los ciudadanos que crean el poder para que éste no se pueda volver contra ellos.

En cuanto a los derechos relativos a la vida física y espiritual, la Declaración reconoce los siguientes:

- 1.º El derecho al «goce de la vida y de la libertad» (Art. I).
- 2.º El derecho a «los medios de perseguir y obtener la felicidad y la seguridad» (Art. I).
- 3.º El derecho a la «libertad de prensa» (Art. XII).
- 4.º El derecho de todos los hombres «al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia» (Art. XVI).

La consideración de esta enumeración de los derechos referentes a la vida física y espiritual que comprende la Declaración nos muestra que es incompleta, pues no se mencionan expresamente muchos de los derechos y libertades que se comprenden en este grupo.

También resulta un poco ambiguo y abstracto el derecho a los medios de perseguir y obtener la felicidad, pues ésta es una noción filosófica y su sentido es distinto según la escuela que se sigue. Cabría dar a este derecho que se reconoce a todo hombre un cierto sentido económico-social, pues es claro que entre dichos medios se encuentran los económicos, por lo menos en una cierta medida. Sin embargo, el empleo de los verbos «perseguir y obtener» da por otra parte a la formulación de este derecho un sentido individualista, ya que indica, sin duda, que el logro de la felicidad es un cometido particular del individuo, y parece

que sólo se reclama como derecho la protección del poder en este intento y la ausencia de trabas y limitaciones.

En cambio la formulación de la libertad de conciencia es más completa, si bien no se expresan las limitaciones a la misma que se suelen reconocer, por ejemplo el orden público, que figura en la francesa, ni se distingue entre recta, buena o mala conciencia. El derecho reconocido no se extiende sólo a profesar la religión, sino también a su «libre ejercicio», el cual ha de interpretarse privada y públicamente aunque no lo diga.

Los derechos políticos están comprendidos en los artículos III, IV, VI, VII y XIV.

En el artículo III se formula el llamado derecho de resistencia, es decir; el «derecho indubitable, inalienable e indefectible de la mayoría de la comunidad de reformar, cambiar o abolir» el gobierno inadecuado.

La proposición IV prohíbe toda clase de «privilegios exclusivos y distintos», incluso económicos, y la herencia en los cargos públicos.

En cuanto al artículo VI, establece el «derecho de sufragio», y el de no poder ser «obligado por ninguna ley para el bien público» a la cual no hubiera dado asentimiento, derecho este último que está en conexión con el siguiente, comprendido en el artículo VII, que prohíbe «la suspensión de las leyes o de su ejecución sin el consentimiento de los representantes del pueblo».

El primero y segundo derechos del artículo VI se limitan expresamente a «todos los hombres que ofrezcan garantía suficiente de un interés común permanente y de amor a la comunidad».

Por último, el artículo XIV declara «que el pueblo tiene derecho a un gobierno uniforme» y prohíbe, por tanto, la duplicidad de gobiernos en Virginia.

Como se ve, algunos de estos derechos ofrecen un cierto matiz de principios constitucionales, pero como se formulan como derechos del individuo o del pueblo hemos creído oportuno incluirlos en este grupo.

Es de subrayar la fuerza con que expone el derecho a la resistencia, al que califica de «indubitable, inalienable e indefectible». Estos adjetivos son expresión clara del temor y desconfianza que sentían ante el poder político los representantes del pueblo de Virginia.

La limitación de los derechos del artículo VI, que se debe considerar que alcanza también al del artículo VII, evidencia que no se trata de una democracia perfecta, sino restringida y limitada a los ciudadanos que reúnan las condiciones que indica.

A los derechos o garantías procesales del individuo se refieren los artículos VIII, IX y X.

En el VIII se reconocen los siguientes derechos en toda persecución criminal a favor de «el hombre»:

- 1.º A averiguar la causa y naturaleza de su acusación.
- 2.º A ser careado con los acusadores y testigos.
- 3.º A producir pruebas a su favor.
- 4.º A ser juzgado rápidamente.
- 5.º A ser condenado únicamente por consentimiento unánime de un jurado de doce vecinos.
- 6.º A no ser obligado a declarar contra sí mismo.
- 7.º A no ser privado de su libertad, salvo según la ley o juicio.

En el artículo IX se prohíbe el exceso en las fianzas y multas y los castigos crueles y desusados.

Finalmente, el X declara ofensivos y opresivos los mandamientos generales de investigación.

Es clara la naturaleza procesal y penal de todos estos derechos, algunos de ellos con una tradición jurídica muy antigua, y su finalidad de establecer garantías que impidan el que el hombre pueda ser detenido, juzgado o condenado arbitraria e injustamente.

El último grupo se refiere a los derechos económicos. Respecto a los mismos, sólo se contienen en la Declaración dos frases referentes a la propiedad. La primera, en el artículo I, donde se reconoce el derecho de todo hombre «a los medios de poseer y adquirir lo propio»; y la segunda, en la VI, donde se establece que los ciudadanos «no pueden ser gravados o privados en su propiedad por utilidad pública sin su consentimiento o el de sus representantes».

Como se ve, siguen la concepción absolutista de la propiedad, corriente y general en aquella época.

La comparación de la Declaración de Virginia con las modernas Declaraciones de derechos humanos, especialmente la de la Organización de las Naciones Unidas, muestra su carácter incipiente, poco evolucionado, propio de todo comienzo, que se manifiesta en una cierta mezcla en la misma, antes indicada, de principios constitucionales y de derechos humanos, y en la falta de formulación de muchos derechos y libertades, ausencia que es total en el caso de los llamados derechos sociales, reconocidos al hombre en los tiempos modernos.

Sin embargo, es innegable la gran importancia de la Declaración de Virginia. Ella es, en realidad, a pesar de lo anteriormente dicho, la primera formulación oficial y pública de los derechos humanos en cuanto

reúne la característica típica y esencial de las Declaraciones de derechos, ya que deriva éstos de la misma naturaleza del hombre, y los proclama como primeros principios y verdades universales, anteriores y superiores al Estado, válidos para todos los pueblos y todos los tiempos presentes y futuros.

El influjo de la Declaración de derechos de Virginia, y en general de las demás Declaraciones y Constituciones consecuencia de la Revolución americana, fue muy grande en Europa. Estas realizaciones se difundieron con gran rapidez por ella, sobre todo en Francia y Alemania, y según Gettell (9), la idea de la Declaración de derechos encontró excelente acogida en el viejo continente europeo.

Existe una discusión científica sobre el alcance y extensión de la influencia de las Declaraciones americanas en la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de la Revolución francesa. La tesis de Jellineck, en el libro citado en este trabajo, es que el modelo de la Declaración francesa fueron los *Bills of Rights* de los Estados particulares de la Unión americana. Sin entrar en esta discusión, que desborda los límites del carácter expositivo de este trabajo, creemos que es innegable una influencia directa de las Declaraciones americanas en la francesa, como lo prueba el reconocimiento que hace el autor del proyecto de Declaración francesa, Lafayette, de la Declaración de Virginia, como la primera Declaración de derechos propiamente dicha (10), y el hecho puesto de manifiesto por Otto Vossler (11), de que, según consta documentalmente en los papeles de Jefferson, conservados en la Biblioteca del Congreso de Washington, el gran autor de la Declaración de la independencia americana tuvo en sus manos y corrigió la Declaración que Lafayette presentó a la Asamblea Nacional.

Independientemente de que sea mayor o menor el influjo discutido, lo que es cierto es que la Declaración de derechos de Virginia constituye uno de los pasos históricos más importantes en el camino verdaderamente democrático de la libertad e igualdad de los hombres, y de la defensa de la persona frente a los abusos del poder y el absolutismo del Estado.

RESTITUTO SIERRA BRAVO.

(9) GETTEL, *ob. cit.*, pág. 106.

(10) JELLINECK, *ob. cit.*, págs. 106-7.

(11) OTTO VOSSLER, «Studien zur Erklärung der Menschenrechte», *Hist. Zeitschrift*, 142, 1930. Citado por JUAN BENEYTO, *Historia de las doctrinas políticas*, Aguilar, Madrid, 1958, pág. 361.

